



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
MAGISTRADA PONENTE: EVELYN MARRERO ORTÍZ
EXP. Nº 2013-1587

Mediante Oficio Nro. 11.482 de fecha 29 de octubre de 2013 el Tribunal Superior Segundo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, remitió a esta Sala Político-Administrativa el expediente Nro. AP41-U-2013-000224 (nomenclatura del aludido Tribunal), correspondiente al recurso de apelación ejercido el 17 de octubre de 2013 por el ciudadano Ferdinand Hros Kostrna, titular de la cédula de identidad Nro. 5.424.525, actuando con el carácter de Presidente de la sociedad de comercio **INDUSTRIAL MARICHES, C.A.**, asistido por la abogada Carmen Lilia Aponte, inscrita en el INPREABOGADO bajo el Nro. 21.365, representación legal que se desprende del Acta de Asamblea de Accionistas inserta a los folios 86 al 105 del expediente judicial, así como también la inscripción de la empresa en fecha 18 de octubre de 1995 ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda; contra la sentencia interlocutoria con fuerza definitiva Nro. 0173/2013 dictada por el Tribunal remitente en fecha 19 de septiembre de 2013, que declaró inadmisilbe el recurso contencioso tributario interpuesto por la contribuyente el 17 de mayo de 2013.

Los antecedentes del caso que ahora se examina cursan a los folios 1 al 207 del expediente Nro. 2013-1587, el cual se trata de un recurso contencioso tributario incoado contra el *Acta de Intimación Nro. DRM-I-DIV-II-I-2013* dictada por la Dirección de Rentas de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA** el 18 de marzo de 2013, en la que se intimó a la contribuyente al pago de Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Bolívares con Treinta y Ocho Céntimos (Bs. 244.144,38), por concepto de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.

Declarada inadmisilbe la causa en primera instancia, por auto de fecha 29 de octubre de 2013 el Tribunal de mérito oyó en ambos efectos la apelación ejercida por la representación judicial de la contribuyente y ordenó remitir el expediente a esta Alzada.

En fecha 19 de noviembre de 2013 se dio cuenta en Sala y fue ordenada la aplicación del procedimiento de segunda instancia previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En la misma oportunidad fue designada Ponente la Magistrada Evelyn Marrero Ortiz y, asimismo, se fijó un lapso de diez (10) días de despacho para fundamentar la apelación; actuación esta cumplida el 5 de diciembre de 2013 por el ciudadano Ferdinand Hros Kostrna, antes identificado, actuando como Presidente de la sociedad mercantil recurrente, asistido por la abogada Carmen Lilia Luna Aponte, antes identificada.

El 14 de enero de 2014 se dejó constancia de la incorporación a esta Sala Político-Administrativa de la Tercera Suplente Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel, a fin de suplir temporalmente la falta absoluta de la Magistrada Trina Omaira Zurita. La Sala quedó integrada de la siguiente manera: Presidente, Magistrado Emiro García Rosas; Vicepresidenta, Magistrada Evelyn Marrero Ortiz; Magistrada Suplente, Mónica Misticchio Tortorella; Magistrado Suplente, Emilio Ramos González y Magistrada Suplente, María Carolina Ameliach Villarroel.

Mediante escrito del 15 de enero de 2014 la abogada María Margarita Gómez Gutiérrez, inscrita en el INPREABOGADO bajo el Nro.111.451, actuando en representación del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, dio contestación a la

apelación ejercida por la contribuyente.

La causa entró en estado de sentencia el 16 de enero de 2014, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Realizado el estudio de las actas procesales pasa esta Alzada a decidir, con fundamento en los artículos 26, 253 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

I

DEL FALLO APELADO

Mediante sentencia interlocutoria con fuerza definitiva Nro. 0173/2013 del 19 de septiembre de 2013, el Tribunal Superior Segundo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al que correspondió el conocimiento de la causa previa distribución, declaró inadmisilbe el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad de comercio Industrial Mariches, C.A., por haber estimado procedente la oposición a la admisión del mencionado recurso por la representación judicial del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda el 12 de agosto de 2013.

En la mencionada sentencia la Jueza de la causa circunscribió su decisión a establecer si el *Acta de Intimación* Nro. *DRM-I-DIV-II-I-2013* de fecha 18 de marzo de 2013, es un acto administrativo recurrible en sede judicial o, por el contrario, se trata de un acto preparatorio para la vía ejecutiva, conforme lo sostiene la representación fiscal municipal.

A tal efecto, el Juzgado de instancia pasó a analizar la naturaleza del acto administrativo impugnado en atención a lo dispuesto en el artículo 214 del Código Orgánico Tributario de 2001, según el cual los actos de intimación en materia tributaria no son recurribles en sede administrativa ni judicial; sin embargo, advirtió que de acuerdo al principio de universalidad del control de los actos del poder público previsto en el artículo 259 de la Constitución de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta limitación encuentra una excepción cuando el Juez verifica una violación de derechos subjetivos.

Sobre la base de lo antes expuesto, la Juzgadora señaló que del *Acta de Intimación* Nro. *DRM-I-DIV-II-I-2013* no se evidencia lesión alguna de los derechos subjetivos de la empresa recurrente, pues “*si bien está relacionad[a] con su situación tributaria (...) no es más que un recordatorio de las cantidades que el Municipio considera que [la contribuyente] adeuda [es decir, el Acta de Intimación] se trata de un acto de trámite que no afecta derechos subjetivos (...)*”; en consecuencia, no puede ser objeto de impugnación. (Agregados de esta Alzada).

Con fundamento en lo anterior, concluyó el Tribunal que la impugnación del *Acta de Intimación* Nro. *DRM-I-DIV-II-I-2013* no es posible “(...) no por las razones expuestas por la representación municipal, en cuanto a que (...) constituye un acto preparatorio para la vía ejecutiva, sino por considerar este Tribunal que dicho acto no lesiona la esfera subjetiva del recurrente (...)”.

Por otra parte, enfatizó la Jueza que la Administración Tributaria Municipal debe dar respuesta a la solicitud planteada por la contribuyente en su escrito de fecha 3 de mayo de 2013, por el cual requirió la corrección de errores materiales o de cálculo, aludiendo al análisis del estado de cuenta, la compensación tributaria correspondiente a los años civiles 2011, 2012 y 2013 y la solvencia tributaria del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar; y que en caso de no recibir respuesta la contribuyente “(...) podrá oponer la compensación al momento en que sea intimada judicialmente o en dado caso acudir a la justicia para impugnar en virtud del silencio administrativo (...)”.

II

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En fecha 5 de diciembre de 2013 el ciudadano Ferdinand Hros Kostrna, actuando con el carácter de Presidente de la sociedad mercantil Industrial Mariches C.A., asistido por la abogada Carmen Lilia Aponte, antes identificados ambos, presentó el escrito de fundamentación de la apelación ante esta Alzada donde señala lo siguiente:

1.- La sentencia apelada violó el derecho a la defensa de su representada, pues quien la dictó fue un Juez distinto al que venía conociendo la causa desde la interposición del recurso jerárquico, “(...) *sin abocarse previamente al conocimiento de la misma por auto expreso (...)*” violando de esta manera los artículos 7, 14 y 15 del Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente, el representante legal de la contribuyente reconoce como requisito jurisprudencial a fin de que prospere la denuncia anterior, la indicación de la causal de recusación que no pudo formularse contra el Juez, en virtud de la falta de notificación del abocamiento; sin embargo, afirma que en el caso concreto a pesar de no existir causal alguna, se genera inseguridad jurídica en cabeza de la empresa contribuyente.

2.- El *Acta de Intimación* impugnada si afecta los derechos subjetivos de su representada, pues “(...) *deja constancia [i] del aviso de clausurar el establecimiento comercial donde [la sociedad mercantil tiene su sede]; [y ii] de un impuesto líquido y exigible no discriminado pormenorizadamente por la cantidad de Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Bolívares con Treinta y Ocho Céntimos (Bs. 244.144,38) que deviene de una nueva voluntad de la Administración Tributaria Municipal, por un concepto impositivo totalmente desconocido (...)*”; en consecuencia, no puede quedar exenta del control jurisdiccional, a pesar de la disposición contenida en el artículo 214 del Código Orgánico Tributario de 2001. (Agregado de esta Máxima Instancia).

3.- La referida actuación administrativa se encuentra viciada de nulidad absoluta conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, toda vez que “(...) *desconoce el origen de dicha deuda y no consta que se haya apertura (sic) procedimiento administrativo alguno para tramitar la intimación en (sic) contra de (sic) [su] mandante (...) y notificarle del mismo (sic) para que en ejercicio de su derecho a la defensa presentara todos sus alegatos y pruebas antes de que se dictara (sic) (...)*”. (Agregado de esta Sala).

4.- El fallo apelado al declarar inadmisilbe *in limine litis* el recurso contencioso tributario subvirtió el proceso judicial, pues no encuadró dicha inadmisibilidad en las causales taxativas establecidas en el artículo 226 del Código de Procedimiento Civil, cercenando con ello el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva de la empresa Industrial Mariches, C.A.

III

CONTESTACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En fecha 15 de enero de 2014 la abogada María Margarita Gómez Gutiérrez, antes identificada, actuando en representación del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, consignó ante esta Sala el escrito de contestación a los fundamentos de la apelación incoada contra la sentencia interlocutoria con fuerza definitiva Nro. 0173/2013, dictada por el Tribunal remitente el 19 de septiembre de 2013 (folios 149 al 155 del expediente judicial) sobre la base de los siguientes argumentos:

1.- En el caso de autos la notificación del abocamiento de la Jueza Temporal a las partes no es necesaria, toda vez que cuando entró a conocer la causa se encontraba abierto el lapso de articulación probatoria previsto en el artículo 267 del Código Orgánico Tributario de 2001.

Sostiene, además, la representación judicial del ente local que para prosperar la denuncia de la recurrente, referida a la violación al derecho a la defensa por “*la falta de abocamiento y la ausencia de notificación del mismo*”, la contribuyente debió indicar expresamente los motivos que tenía para recusar a la Sentenciadora, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Civil en el fallo Nro. 0131 del 7 de marzo de 2002, reiterado mediante sentencias Nros. 1.320, 0337 y 0786 de fechas 11 de noviembre de 2004, 6 de junio de 2005 y 26 de octubre de 2006; y la Sala Constitucional en fecha 20 de diciembre de 2006.

Igualmente, aduce que la recurrente convalidó tácitamente la falta de abocamiento de la Jueza Temporal, por cuanto compareció en juicio el 17 de septiembre de 2013 a los fines de consignar el escrito de promoción y evacuación de pruebas, con ocasión de la oposición a la admisión del recurso contencioso tributario por el Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, sin denunciar la presunta anomalía.

2.- Mediante el *Acta de Intimación Tributaria Nro. DRM-IDI-VII-I-2013*, la Dirección de Rentas de la Alcaldía del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, el 18 de marzo de 2013 conminó a la recurrente al pago de las obligaciones tributarias líquidas y exigibles por concepto de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, recargos e intereses suficientemente detallados en el estado de cuenta anexo al acto recurrido, bajo apercibimiento de la clausura del establecimiento comercial donde la contribuyente desarrolla su actividad comercial, en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la “*Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar*” del aludido Municipio. Por lo tanto, se trata de una gestión de cobro extrajudicial que conforme al artículo 214 del Código Orgánico Tributario de 2001, es un acto irrecurrible tanto en sede judicial como en sede administrativa.

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistos los términos del fallo apelado, así como las alegaciones expuestas en su contra por el representante legal de la empresa Industrial Mariches, C.A., y las defensas esgrimidas por la apoderada judicial del Fisco Municipal en el escrito de contestación a los fundamentos de la apelación, observa esta Sala que en el caso concreto, la controversia planteada queda circumsrita a decidir si la sentencia interlocutoria con fuerza definitiva Nro. 0173/2013, dictada por el Tribunal Superior Segundo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 19 de septiembre de 2013 incurrió en: *i)* violación al derecho a la defensa de la contribuyente por no haberse abocado expresamente la Jueza que comenzó a conocer de la causa; y *ii)* falso supuesto de derecho al declarar que el *Acta de Intimación Nro. DRM-I-DIV-II-I-2013* dictada por la Dirección de Rentas de la Alcaldía del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda el 18 de marzo de 2013, no es recurrible en sede judicial.

ii) Violación al derecho a la defensa.

El representante legal de la contribuyente arguye que la Jueza Temporal del Tribunal de mérito (abogada Natasha Valentina Ocano Socorro) no se abocó expresamente al conocimiento de la causa antes de dictar la sentencia recurrida, lo cual supone una violación al derecho a la defensa de su mandante, aun cuando en el caso de autos no existe causal de recusación alguna contra la mencionada Jueza.

Por su parte, la representación fiscal del Municipio expone que la denuncia de indefensión alegada por la empresa Industrial Mariches, C.A. es improcedente, por no haber indicado expresamente la contribuyente en el recurso de apelación la causal de recusación que pudo ser propuesta, contra la Jueza que dictó la sentencia recurrida a causa de “*la falta de abocamiento y la ausencia de notificación del mismo*”.

A ese respecto, agrega que la contribuyente convalidó tácitamente la falta de la Jueza, por haber comparecido en juicio el 17 de septiembre de 2013 a los fines de consignar el escrito de promoción y evacuación de pruebas, con ocasión de la oposición a la admisión del recurso contencioso tributario por el Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, sin denunciar la “*presunta anomalía*”.

Con relación al punto debatido, resulta oportuno citar el criterio sentado por la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal en la sentencia Nro. 508 de fecha 10 de marzo de 2006, caso: *Edgar Benito Marín Medina*, en el cual: “ (...) *el juez del Juzgado supuesto agravante no se abocó a la causa ni tampoco ordenó la notificación de las partes como acto previo a la emisión del pronunciamiento definitivo, aun cuando se había producido la ruptura de su estadía a derecho como consecuencia del vencimiento del lapso para la emisión de la decisión. Sin embargo, no obstante tal omisión, no procede, tal como lo solicitó el peticionario, la reposición de la causa a un estado anterior al pronunciamiento definitivo, por cuanto dicho acto de comunicación procesal tiene como única finalidad, en este caso (en virtud del vencimiento del lapso para el fallo), la posibilidad de que las partes interpongan si lo consideraran procedente, recusación contra el nuevo juez, hipótesis que no existe en el caso de autos (...)*”.

Asimismo, respecto al abocamiento de un nuevo Juez al conocimiento de la causa, dicha Sala en su fallo Nro. 1516 de fecha 16 de noviembre de 2012, caso: *José Ramón Mejías Márquez*, sostuvo que: “(...) *en efecto el abocamiento de un nuevo juez sea ordinario, accidental o especial, al conocimiento de una causa ya iniciada, debe ser notificado a las partes, aunque no lo diga la ley expresamente, para permitirle a éstas, en presencia de alguna de las causales taxativamente establecidas, ejercer la recusación oportuna, y de proceder ésta, con la designación del nuevo juzgador; garantizar a las partes su derecho a ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido de acuerdo a la ley, derecho este comprendido en el concepto más amplio de derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Siendo ello así, la falta de notificación a las partes del abocamiento de un nuevo juez al conocimiento de una causa en curso, podría constituir una violación de la garantía constitucional del derecho a la defensa; no obstante, considera esta Sala que, para configurarse tal violación, es necesario que, efectivamente, el nuevo juez se encuentre incurso en alguno de los supuestos contenidos en alguna de las causales de recusación taxativamente establecidas, porque, de no ser así, el recurso ejercido sería inútil y la situación procesal permanecería siendo la misma (...)*”.

De la doctrina jurisprudencial parcialmente transcrita, se desprende que la falta de notificación, *prima facie*, no constituye una transgresión del derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, toda vez que para configurarse el vicio de indefensión bajo tal supuesto el apelante debe demostrar que el Sentenciador, efectivamente, está incurso en una de las causales de recusación, pues la Carta Magna en su artículo 26 consagra la prohibición de reposiciones inútiles. (*Id.* decisión de la Sala Constitucional Nro. 2620 del 25 de septiembre de 2003, caso: *Alfarería La Maracayera S.A.*).

Al circunscribir el análisis que antecedió a la causa de autos, se verifica que el Presidente de la sociedad mercantil Industrial Mariches, C.A., reconoce en su escrito de fundamentación de la apelación el criterio jurisprudencial antes señalado; no obstante, afirma que no existe causal alguna para recusar a la nueva Jueza, en el caso concreto.

Siendo así, concluye esta Sala que no existe violación de los derechos a la defensa y al debido proceso por la falta de notificación del abocamiento de la Sentenciadora de instancia, pues la parte actora no alegó -y menos aún probó- que existiese una causal para la recusación contra la Jueza que dictó el fallo apelado. Así se decide:

ii) Falso supuesto.

En sentido contrario a lo declarado por el Tribunal de mérito, el representante de la contribuyente indica que el *Acta de Intimación* Nro. *DRM-I-DIV-II-I-2013* dictada por la Dirección de Rentas de la Alcaldía del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda el 18 de marzo de 2013 sí es recurrible, pues afecta los derechos subjetivos de la empresa Industrial Mariches C.A., toda vez que: *i)* deja constancia de aviso de clausurar el establecimiento comercial donde la sociedad mercantil tiene su sede, y *ii)* líquida y hace exigible un impuesto no discriminado pormenorizadamente por la cantidad de Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Bolívares con Treinta y Ocho Céntimos (Bs. 244.144,38), lo que deviene -a su juicio- de una nueva voluntad de la Administración Tributaria Municipal; por lo tanto, no puede quedar exenta del control jurisdiccional a pesar de la disposición contenida en el artículo 214 del Código Orgánico Tributario de 2001.

Respecto a lo anterior, la representación judicial del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, indicó que el *Acta de Intimación* Nro. *DRM-IDI-VII-I-2013* del 18 de marzo de 2013 se trata de una gestión de cobro extrajudicial, la cual conforme al artículo 214 del Código Orgánico Tributario de 2001 es irrecurrible, tanto en sede administrativa como en sede judicial.

En atención a lo indicado, del fallo apelado se observa que el Tribunal de instancia estimó no recurribles los actos de intimación tributaria, conforme a lo previsto en el artículo 214 del Código Orgánico Tributario de 2001, sin perjuicio -a decir de la Sentenciadora- de la obligación de todo Juez de controlar los actos del poder público cuando violen derechos subjetivos de los particulares, según lo previsto en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Así, expresa que en el caso de autos el *Acta de Intimación* Nro. *DRM-I-DIV-II-I-2013* “(...) *no es más que un recordatorio de las cantidades que el Municipio considera que [la contribuyente] adeuda [es decir] se trata de un acto de trámite que no afecta derechos subjetivos (...)*”; en consecuencia, la referida actuación administrativa no puede ser objeto de impugnación, por lo tanto, concluyó que el recurso contencioso tributario ejercido es inadmisilbe. (Agregados de esta Sala).

Con relación al punto debatido, esta Máxima Instancia ha establecido que “(...) *los actos mediante los cuales es exigible el pago de deudas a favor del Fisco Nacional, llámense Actas de Cobro o acto de intimación, deben estar motivados, es decir, expresar en forma clara y precisa las razones fácticas y jurídicas que originaron la resolución en ellos contenida (...)*”. (*Id.* sentencia Nro. 00004 del 12 de enero de 2012, caso: *Eurocars, C.A.*).

En sintonía con lo expuesto, cabe resaltar que el aspecto relacionado con la identificación del acto determinativo del tributo y sus accesorios es esencial, a los fines de que el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria pueda ejercer sus defensas pues, a juicio de esta Alzada, para que un acto de contenido tributario sea válido debe estar motivado y, por tanto, contener entre otras especificaciones la discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones; y cuando se trate de un acto destinado a requerir el pago de un tributo y sus accesorios, deberá reflejar el acto previo en el que se determinó la obligación tributaria que se pretende reclamar y sus accesorios.

Lo anterior se explica en atención a que las actas de cobro sólo implican una actuación de gestión extrajudicial de cobranza, por no ser determinativas de tributos, sanciones ni accesorios, sino que son actos contentivos de obligaciones tributarias previamente determinadas y declaradas definitivamente firmes en un *iter* abierto a tal efecto, por lo que se traducen en actos conformadores del procedimiento preparatorio de la vía ejecutiva y, por tanto, inimpugnables; salvo que al analizar el acto concreto se constate que con su emisión la Administración Tributaria no se limitó a intimar el pago de obligaciones previamente determinadas y firmes, sino que fue más allá al exigir una nueva y verdadera determinación tributaria o bien sus accesorios o sanciones desconocidos hasta ese momento por el contribuyente, sobre los cuales por serles desconocidos no haya podido hacer valer ningún tipo de control o defensa en vía administrativa. (*Id.* sentencias de esta Sala Político-Administrativa Nros. 01939, 00051, 00282, 00528 y 01844 dictadas en fechas 28 de noviembre de 2007, 16 de enero de 2008, 5 de marzo de 2008, 29 de abril de 2009 y 16 de diciembre de 2009, casos: *Sakura Motors, C.A., Automotriz La Concordia, S.A., Hidalgo Motors, C.A., Arquiestructura, C.A., y Bimbo de Venezuela, C.A.*, respectivamente).

En el caso bajo estudio, se aprecia que el *Acta de Intimación* recurrida es del tenor siguiente:

“República Bolivariana de Venezuela
Estado Bolivariano de Miranda
Alcaldía del Municipio Autónomo Sucre
Dirección de Rentas Municipales,
Los Dos Caminos, 18/03/2013

INTIMACIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA NRO. DRM-I-DIV-II-I-2013

La Alcaldía del Municipio Autónomo Sucre a través de la Dirección de Rentas Municipales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 numeral (sic) 4 y 5, artículo 53 literales g y h de la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, publicada en la Gaceta Municipal Nro. Extraordinario 72-4/1995, de fecha 12 de Abril de 1.995, en concordancia con lo previsto en el artículo 107 de la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinario Nro. 239-09/2010, de fecha 13 de septiembre de 2010 y conforme a lo preven los artículos 211 y siguientes del Código Orgánico Tributario, mediante este acto (sic) a realizar la INTIMACIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA al contribuyente (sic) ‘Industrial Mariches C.A.’, Cédula/RIF Nro. J-30297940-4 identificado para tales fines con el Nro. de cuenta 030011157, domiciliado en la Carretera Petare Santa Lucía, kilómetro 6, Filas de Mariche, en jurisdicción del Municipio Autónomo Sucre.

En este sentido, esta Administración Tributaria Municipal deja constancia en el cuerpo de este acto del impuesto líquido y exigible, causado por la contribuyente antes identificado(a), por haber realizado en la jurisdicción de este Municipio, el hecho generador del Impuesto Sobre Actividades Económicas, habiendo inculpadlo con la obligación de pagar el mismo en la oportunidad legal correspondiente; forma de extinción de la obligación tributaria cuyos lapsos y demás especificaciones se encontraban previstos en los artículos 72 y siguientes de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar de 2006 y que se encuentra actualmente previsto en el artículo 75 de la Ordenanza vigente.

En virtud de lo anterior, el (la) contribuyente se encuentra en mora con el cumplimiento de su obligación tributaria, adeudando al Municipio Autónomo Sucre, por concepto de impuesto sobre la Actividades Económicas (sic) recargos e intereses de mora la cantidad de Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Bolívares con Treinta y Ocho Céntimos (Bs. 244.144,38).

(...)

Precisado el monto de la deuda, la Dirección de Rentas Municipales de la Alcaldía del Municipio Autónomo Sucre, intima al ciudadano ‘Industrial Mariches C.A.’ (sic) al pago de la obligación previamente descrita, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acto. Dicho pago deberá efectuarse utilizando uno de los modos que se indican a continuación:

(...)

Mediante este acto no se determina obligación tributaria alguna, sólo se exige el cumplimiento de las que han sido previamente establecidas conforme a la Ordenanza que regula la materia.

Paralelamente se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Código Orgánico Tributario, contra la presente intimación no podrá ejercer recurso alguno.

El cumplimiento de pago de la obligación aquí identificado (sic) deberá ser presentado obligatoriamente ante las Oficinas de Coordinación de Fiscalización ubicadas en la avenida Francisco de Miranda, Centro Cívico Miranda, Nivel Rómulo Gallegos. (...).

En caso contrario, la Administración Tributaria Municipal procederá a clausurar el establecimiento comercial donde desarrolla sus actividades la sociedad mercantil plenamente identificada ut supra, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ordenanza in Comento (sic).

La presente Intimación de Deuda Tributaria se levanta en original y copia, en jurisdicción del Municipio Sucre a los dieciocho (18) días del mes de Marzo del año dos mil trece (2013) (sic) (...)”.

Igualmente, se verifica de las actas procesales (folios 19 al 20) un estado de cuenta a nombre de la contribuyente en el cual se señalan algunos montos por conceptos de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, sanción de multa e intereses de mora; sin embargo, dicho documento no indica el acto administrativo previo determinativo de los tributos, multas e intereses moratorios a cargo de la contribuyente.

Visto lo anterior, la Sala advierte que del contenido de la aludida *Acta* así como del resto de elementos probatorios cursantes en autos, no se evidencia que la Administración Tributaria haya efectuado previamente un procedimiento a los fines de la determinación de tributos y la aplicación de los accesorios correspondientes.

En refuerzo de lo señalado, aprecia esta Alzada que aun cuando la representación fiscal del Municipio recurrido en su escrito de contestación a la apelación señaló que el *Acta de Intimación* impugnada era consecuencia de un proceso de autofliquidación de la empresa contribuyente, en el texto de ese acto administrativo no se mencionó tal circunstancia ni el origen del monto exigido a pagar, ni tampoco aparecen los datos que permitan identificar la existencia de procedimientos previos los cuales por desconocerlos la contribuyente culminaron en la emisión del *Acta de Intimación*; por lo tanto, debe entenderse que el acto impugnado es un acto de trámite pero, por sus características, está destinado a producir efectos jurídicos como lo haría un acto definitivo derivado de un procedimiento administrativo conforme a la Ley.

Por consiguiente, el referido acto administrativo se encuentra sujeto al control jurisdiccional, pues en resguardo del orden constitucional deben preservarse los derechos y garantías del contribuyente a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, tal como lo ha sostenido esta Sala de manera pacífica y reiterada. (*Id.* sentencias de esta Sala Político-Administrativa Nros. 01939, 00051, 00282, 00528 y 01844 dictadas en fechas 28 de noviembre de 2007, 16 de enero de 2008, 5 de marzo de 2008, 29 de abril de 2009 y 16 de diciembre de 2009, casos: *Sakura Motors, C.A., Automotriz La Concordia, S.A., Hidalgo Motors, C.A., Arquiestructura, C.A., y Bimbo de Venezuela C.A.*, respectivamente). Así se declara.

Sobre la base de las consideraciones expuestas se concluye, en contrario a lo sostenido por el Tribunal de la causa, que la falta de indicación del origen de los tributos y de sus accesorios en el *Acta de Intimación* impugnada supone una violación al derecho a la defensa y al debido proceso de la contribuyente; por lo tanto, la Sala debe declarar que es recurrible la actuación administrativa contenida en el *Acta de Intimación* Nro. *DRM-I-DIV-II-I-2013* dictada por la Dirección de Rentas de la Alcaldía del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda el 18 de marzo de 2013. Así se declara.

Con fundamento en los razonamientos precedentes, esta Sala declara con lugar la apelación ejercida por la representación judicial de la empresa Industrial Mariches, C.A., contra la sentencia interlocutoria con fuerza definitiva Nro. 0173/2013 del 19 de septiembre de 2013 dictada por el Tribunal Superior Segundo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; por consiguiente, se anula el aludido fallo en los términos expuestos en esta decisión judicial y se admite el recurso contencioso tributario incoado por la empresa recurrente, contra el *Acta de Intimación* Nro. *DRM-I-DIV-II-I-2013*; en consecuencia, se ordena al Tribunal de la causa que continúe el procedimiento de Ley. Así se decide.

V

DECISIÓN

Sobre la base de los razonamientos realizados, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.- **CON LUGAR** la apelación ejercida por el representante legal de la sociedad mercantil **INDUSTRIAL MARICHES, C.A.**, contra la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva Nro. 0173/2013 dictada por el Tribunal Superior Segundo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró inadmisilbe el recurso contencioso tributario incoado contra el *Acta de Intimación* Nro. *DRM-I-DIV-II-I-2013* dictada por la Dirección de Rentas de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA** el 18 de marzo de 2013, la cual se **ANULA**.

2.- **ADMISIBLE** el recurso contencioso tributario ejercido contra el *Acta de Intimación* Nro. *DRM-I-DIV-II-I-2013*; en consecuencia, se **ORDENA** al Tribunal de la causa que continúe el procedimiento de Ley.

Publíquese, registrese y notifíquese. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014). Años 204º de la Independencia y 155º de la Federación.

El Presidente
EMIRO GARCÍA ROSAS

La Vicepresidenta - Ponente
EVELYN MARRERO ORTÍZ

La Magistrada
MÓNICA MISTICCHIO TORTORELLA

El Magistrado
EMILIO RAMOS GONZÁLEZ

La Magistrada
MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

La Secretaria,
SOFÍA YAMILE GUZMÁN

En treinta (30) de abril del año dos mil catorce, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00605.

La Secretaria,
SOFÍA YAMILE GUZMÁN